

LEY 34 DE 1981
(marzo 23)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", firmado en San Andrés el 22 de junio de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", firmado en San Andrés el 22 de junio de 1980, cuyo texto es:

«CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA»

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y de Costa Rica, teniendo en cuenta las tradicionales relaciones de amistad entre los dos países, y en el deseo de impulsar aún más el intercambio cultural entre las dos naciones;

La conveniencia de establecer un adecuado marco para facilitar la realización de dicho intercambio en forma eficaz; Acordaron celebrar el presente Convenio, para lo cual han asignado como sus Plenipotenciarios a sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Diego Uribe Vargas de Colombia y licenciado Rafael Angel Calderón Fournier de Costa Rica, quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Parte facilitará, a través de sus organismos oficiales competentes, la difusión en su territorio de los valores culturales, educativos y científicos propios de la Otra.

ARTICULO II

Con el fin de establecer un intercambio de profesionales y técnicos en educación, ciencia y cultura, ambas Partes se comprometen a establecer un expedito sistema de mutua información que permita evaluar adecuadamente las posibilidades de dicho intercambio.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos, a través de sus organismos competentes, determinarán de mutuo acuerdo las becas que estimen conveniente otorgar en sus respectivos países, con el propósito de capacitar y perfeccionar técnicos y profesionales en los campos cultural, educativo y científico.

ARTICULO IV

Se fomentará el intercambio entre las Universidades Estatales de ambos países con miras a promover y desarrollar relaciones en el campo de la educación, la ciencia y la cultura. Dicho intercambio podrá realizarse mediante la colaboración mutua para adelantar estudios de planteamiento universitario y programación académica; intercambio de profesores y especialistas para la realización de seminarios, conferencias y cursos; la conformación de grupos mixtos de trabajo investigativo y el canje de publicaciones.

Los términos y condiciones administrativos, financieros y técnicos que sean indispensables para el intercambio previsto en este artículo, serán convenidos entre los dos Gobiernos.

ARTICULO V

Con el propósito de desarrollar adecuadamente los objetivos previstos en el presente Convenio, ambas Partes emprenderán los trabajos necesarios para el establecimiento de un régimen de equivalencia de estudios primarios, secundarios y profesionales. El resultado al que se llegue será puesto a consideración de los respectivos Gobiernos, quienes podrán concertar a la brevedad posible un Convenio especial sobre la materia.

ARTICULO VI

Igualmente, con miras a fomentar el arte y la cultura de la Otra Parte en los respectivos países, se facilitará a través de los organismos competentes la organización de exposiciones artísticas y del patrimonio cultural, la presentación de solistas y de grupos teatrales y artísticos, las visitas de escritores, pintores y artistas, el intercambio entre museos, academias, bibliotecas y otras entidades culturales y artísticas, y el intercambio de películas cinematográficas.

ARTICULO VII

El presente Convenio será sometido para su aprobación a los procedimientos constitucionales establecidos en cada país, y entrará en vigor al realizarse el canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO VIII

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, mediante simple notificación escrita a la Otra Parte, con una antelación de noventa (90) días.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares, igualmente válidos, en San Andrés, República de Colombia, a los 22 días del mes de junio de 1980.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

(Fdo.) Rafael Angel Calderón Fournier.

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República. — Bogotá, D. E., julio de 1980.

Aprobado. — Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", firmado en San Andrés el 22 de junio de 1980, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 23 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decretos

DECRETO NUMERO 662 DE 1981
(marzo 12)

por el cual se causan unas novedades de personal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. Declárase insubsistente el nombramiento hecho al doctor Edgar Alberto Orrego Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19132710 de Bogotá, para el cargo de Jefe de División 2040, grado 03 de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social del Huila, con sede en Neiva.

Artículo 2. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora Angela Consuelo López Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía número 36162588 de Neiva, para desempeñar el cargo de Jefe de División 2040, grado 03 de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social del Huila, con sede en Neiva, con una asignación mensual de \$ 28.000, en reemplazo del doctor Edgar Alberto Orrego Ramirez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 12 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Laura Ochoa de Ardila, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decretos

DECRETO NUMERO 645 DE 1981
(marzo 12)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1. Acéptase la renuncia presentada por el doctor Gabriel Acosta Bendeck, Viceministro de Educación Nacional.

Artículo 2. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 12 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,

Guillermo Angulo Gómez.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Decretos

DECRETO NUMERO 689 DE 1981
(marzo 13)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha, acéptase la renuncia presentada por el doctor Rommel Hurtado García, del cargo de Viceministro 0020 - 07 del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Comunicaciones,

Gabriel Melo Guevara

DECRETO NUMERO 731 DE 1981
(marzo 20)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Camilo Lijnás Angulo, Viceministro 0020-07 del Ministerio de Comunicaciones, en reemplazo del doctor Rommel Hurtado García cuya renuncia se aceptó.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Comunicaciones,

Antonio Abello Roca

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Decretos

DECRETO NUMERO 679 DE 1981
(marzo 12)

por el cual se causan novedades de personal en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el doctor José Domingo González-Rubio Rodríguez, del cargo de Jefe de División, código 2040, grado 14, de la División de Bienes de la Dirección de Inmuebles Nacionales, a partir del 1º de marzo de 1981.

Artículo 2º Mientras se designa titular, encárgase de las funciones de Jefe de División, código 2040, grado 14, de la División de Bienes de la Dirección de Inmuebles Nacionales, al doctor Aldemar Mesquera Lara, Director de Ministerio, código 2005, grado 17, de la Dirección de Inmuebles Nacionales.

Artículo 3º El presente Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramirez

DECRETO NUMERO 685 DE 1981
(marzo 13)

por el cual se confiere una comisión al exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente se adelanta por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transporte el estudio de pesos por eje con financiación del Banco Mundial.